

# EL PORVENIR DE LEON,

PERIÓDICO DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

EN LA CAPITAL, 3 REALES AL MES Y 8 TRIMESTRE.

FUERA DE LA CAPITAL 3 IDEM IDEM Y 8 IDEM

PARA HACER LA SUSCRICION.  
Dirigirse á la imprenta ó administracion de este periódico calle de la Concepcion, núm. 3, pagando adelantado. Ningun original se devuelve aunque no se inserte.

AÑO XXIII

Sábado 5 de Setiembre de 1885.

ANUNCIOS Y COMUNICADOS.

Los suscritores tienen derecho á un anuncio al mes de seis líneas gratis. Los demás anuncios y comunicados á precios convencionales, pagando adelantado.

NÚM. 2.280

FERRO-CARRILES DE ASTURIAS, GALICIA Y LEON.—ESTACION DE LEON.—ENTRADAS Y SALIDAS DE LOSTRENES.

## ENTRADAS.

PALENCIA.	ASTURIAS.	GALICIA.
Tren correo 10'25 m. » id. 9'43 n.	Tren correo 5'55 t. Mixto 4'26 t.	Tren correo 6'09 t.

## SALIDAS.

PALENCIA.	ASTURIAS.	GALICIA.
Tren correo 6'52 t. » Mixto 6'00 m.	Tren correo 11'10 m. » Mixto 3'40 t.	Tren correo 10'55 m.

### Recursos contenciosos ante las Salas de lo civil de las Audiencias, contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales aprobando ó declarando nulas actas de diputados.

Terminante está la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 en su art. 53: «contra la resolución de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo, ó á la notificacion administrativa del mismo.» El propio recurso se establecia en la ley de 2 de Octubre de 1877 en su art. 27, si bien se limitaba el término para su interposicion á los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo. La ley del año de 1870 en su art. 30 disponia lo siguiente: contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.»

Es de notar la diferencia, que parece insignificante y es sin embargo de importancia, entre la ley del año de 1870 y las posteriores: aquella establecia recurso contencioso administrativo ante la Audiencia, y estas determinan el contencioso. Pero ninguna fija ni pudiera fijar el procedimiento ó tramitacion para tales recursos; porque el asunto sustantivo y propio de las mismas es la organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales; de ningun modo las reglas de sustanciacion de los recursos judiciales contra los acuerdos de dichas corporaciones.

Hay sin embargo quien opina que la misma ley orgánica de diputaciones, que establece el recurso contencioso contra sus resoluciones anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, determina indirectamente su ritualidad, puesto que se refiere á la electoral que expresa y minuciosamente la fija. La segunda de las disposiciones transitorias de aquella ordena que, hasta que sea reformada la electoral para diputados á córtes, las elecciones de los provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y

4.º de la misma con las modificaciones que indica. El título 3.º de la ley electoral lleva por epígrafe. «De los electores y del censo electoral»; y en su capítulo 2.º, que trata del modo de adquirir y perder el derecho electoral, se determina que solamente pueda verificarse por declaracion judicial, á instancia de parte legitima, con audiencia del Ministerio fiscal, por trámites sencillos y en términos breves, fijándose el de 24 horas para dictar el Juez la sentencia, apelable para ante la Audiencia del territorio en los tres dias siguientes á su notificacion. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por las trámites prescritos para los interdictos posesorios en los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil de 1855; pero sin formar apuntamiento y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita dictámen escrito dentro de tres dias. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno: son improrogables los términos fijados, no contándose en ellos los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes: en ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero, si este no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan; y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

Tales son las principales disposiciones relativas expresamente á los expedientes sobre inclusion y exclusion de electores en las listas. Ninguna es plicable á los recursos contenciosos de que se trata.

El título 4.º de la misma ley se ocupa del procedimiento electoral; esto es, de la constitucion de las colegios electorales, de las votaciones, de los escrutinios generales y de las elecciones parciales; y el art. 108 dice: terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente *la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.*

Es importantísima esta disposicion para resolver las dudas que pudieran suscitarse, á nuestro juicio sin fundamento serio, acerca del procedimiento legal en los recursos contenciosos, autorizados por el art. 53 de la ley de 29 de Agosto de 1882; dudas sin otro motivo que la segunda de las disposiciones transitorias de la misma ley, que, hemos dicho ya y debemos repetir aqui para fijar bien los términos de la cuestion, determina que las elecciones de los diputados provinciales, hasta que sea reformada la ley electoral, se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma con las modificaciones que expresa.

Hemos consignado los epígrafes de los capítulos de la ley electoral vigente, citados en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley provincial, y los artículos que se refieren al procedimiento en los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, para que claramente se vea por su contenido su alcance, y que su asunto concreto y limitado es el modo de adquirir y perder el derecho electoral, así como el del título 4.º es únicamente el proceso electoral que termina con las operaciones de la Junta de escrutinio general, que, según el art. 108, debe despues el Presidente declarar disuelta y concluida *la eleccion.*

Es, pues, claro el sentido y alcance de la segunda de las disposiciones transitorias de la ley provincial vigente; y, por ser clarísimo, puede afirmarse con plena seguridad que no se refiere en manera alguna á lo que despues de terminada la eleccion de diputados ocurra con las actas. El capítulo 5.º del título 2.º trata de la organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial; y no podría racionalmente suponerse comprendido en este tratado nada referente al procedimiento

electoral, ya terminado por el escrutinio general, y mucho menos la tramitacion de los recursos contenciosos ante las Audiencias contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna eleccion. El artículo 53 se limita á declarar la procedencia del recurso contencioso dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo. La ritualidad de los recursos contenciosos ante la Audiencia no puede encontrarse en la ley electoral ni en la provincial; y ha de buscarse y se encuentra clara en la de enjuiciamiento civil. Seria extralimitar la esfera propia de aquellas leyes é invadir la de la última comprender en cualquiera de las primeras el régimen procesal de los recursos contenciosos ante las Audiencias sobre nulidad ó validez de actas; seria confundir conceptos jurídicos diferentes que no pueden manifestarse ni desenvolverse en idéntico procedimiento. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de electores en las listas es popular entre los ya inscritos, que pueden ejercitarla en cualquiera tiempo, lo mismo que los propios interesados; y ha de sustanciarse breve y sumariamente; siempre con audiencia del Ministerio fiscal, con la ventaja de poder emplear papel de oficio.

El recurso contencioso ante la Audiencia respectiva sobre nulidad ó validez de actas de Diputados provinciales no interesa al cuerpo electoral, ni al Estado, ni á la Diputacion misma, y únicamente importa á los particulares perjudicados directa ó indirectamente por la resolución de que se ha de recurrir. Los interesados, dice la ley, interpondrán el recurso dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo. Claro es que son interesados contra la declaracion de nulidad aquellos cuyas actas se anulan, y lo son contra la de validez los que han hecho reclamaciones y protestas; y esto espresamente lo dice el segundo párrafo del artículo 54 de la ley provincial. De manera que no hay accion pública para reclamar contenciosamente contra las declaraciones de la Diputacion provincial sobre validez ó nulidad de actas; y, como no interesan al Estado directamente tales cuestiones, no debe



funcionar en la sustanciación de las mismas su representante. No importa al Estado que sea Diputado provincial Pedro ó Juan; pero, dado el régimen parlamentario, grandemente le interesa que sean electores todos y solamente aquellos que deben serlo; porque al fin y al cabo los electores tienen el derecho y el deber de intervenir en la vida del Estado; el cuerpo electoral es fuente originaria de poder y debe el Estado mismo, en cuanto sea posible, evitar que se bastardee ó se impurifique. De ahí la función fiscal en los expedientes y recursos propiamente electorales que terminan con el fallo definitivo de la Audiencia, como el proceso de la elección concluye con la proclamación del Diputado. No puede entenderse, pues, repetimos, que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley provincial se refiere á los recursos contenciosos que la misma establece sobre nulidad ó validez de una elección ya terminada; y por otra parte nadie podrá sostener jurídicamente que el capítulo segundo del título 3.º de la ley electoral comprende en su letra ni en su espíritu los espresados recursos. No determina su procedimiento, ni de ellos se ocupa ni pudiera ocuparse la ley electoral. Los establece la provincial, y fija el término dentro del cual han de interponerse; quince días: para los de apelación en los expedientes electorales solo concede aquella tres días.

Los recursos contenciosos constituyen verdaderas demandas que no tienen determinada tramitación fuera de la ley de enjuiciamiento civil, ni dentro de ella ninguna especial; debiendo por lo mismo sustanciarse por los trámites y en los términos del juicio ordinario de mayor cuantía: el párrafo segundo de su artículo 483 dice que se decidirán en esta clase de juicios las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 489. A mayor abundamiento el párrafo tercero añade: las relativas á derechos políticos ó honoríficos. No puede siquiera ponerse en duda que es político y honorífico el derecho de representar á una provincia en la respectiva Diputación el que ha sido electo por cualquiera de sus distritos; y que á derechos políticos por consiguiente hacen relación todas las demandas que versan sobre validez ó nulidad de la elección. Y no se diga contra esta doctrina jurídica que la tramitación de los juicios ordinarios de mayor cuantía es demasiado lenta, que las cuestiones sobre nulidad ó validez de elecciones provinciales exigen por su naturaleza y condiciones mayor celeridad en el procedimiento; y que por esta razón la ley electoral determinó un sumario y breve para las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales. No hay paridad ni analogía entre unas y otras cuestiones; es diferente concepto jurídico el generador de los derechos objeto de las mismas: los electorales radican en la concepción genuina de la organización

del Estado en sus rudimentarios elementos constituyentes; los adquiridos por virtud de la elección para representar una provincia en la diputación respectiva, afectan ya, aunque políticos, á la esfera civil, por referirse á la personalidad resultante de la condicionalidad legal cumplida, ó que se supone estarlo, para obtener tal investidura ó representación; y ha de ser la validez ó nulidad de esta personalidad representativa el objeto de los recursos contenciosos, como pudiera serlo la del mandatario de un particular, y no más importante ni urgente. Así como es de perentoria urgencia la inclusión ó exclusión de electores en las listas que, por la naturaleza del asunto y por su sencillez debe ventilarse por trámites breves, como está determinado, no sucede lo mismo con las cuestiones más complicadas y difíciles que exigen discusión más detenida, y que dan más tregua; la declaración judicial de la nulidad ó validez, de una elección. La sustanciación de estas no está declarada urgente en la ley provincial que establece esos recursos contenciosos, la cual se limita á señalar el término de los quince días para interponerlos, harto más amplio que el de tercer día, que la ley electoral marca para los de apelación de las resoluciones de los Juzgados de primera Instancia respecto de inclusión ó exclusión de electores.

La ley provincial presupone que no ha de ser breve la duración del recurso contencioso, puesto que el art. 52 dice: si alguna acta fuese anulada, se declarará la vacante, y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar. De manera, que, mientras en su caso se ventile la cuestión de nulidad ante la Audiencia, no estará huérfano el distrito; disposición que implica previsión racional y jurídico supuesto del procedimiento largo de los indicados recursos contenciosos.

Hemos dicho y demostrado que el proceso electoral termina por completo con el escrutinio general y la disolución de la Junta.

La declaración de nulidad ó validez de elecciones provinciales cierra en absoluto en este punto absoluto de atribuciones y competencia de las diputaciones respectivas.

El recurso contencioso no cabe en los estrechos moldes de la ley provincial que lo establece, ni en los de la electoral que para nada se ocupa en él; sus fórmulas y tramitación están fuera del alcance de dichas leyes. Ha de interponerse ante la Audiencia competente, y la forma legal de hacerlo solo en la de enjuiciamiento civil puede buscarse, y se encuentra solo en la ritualidad determinada para los ordinarios de mayor cuantía. El recurso contencioso indicado es contienda judicial entre partes, sin tramitación especial determinada en la ley; debe por consiguiente sustanciarse y decidirse en el juicio ordinario correspondiente, que es á no dudar el de mayor cuantía, ya por ser inestimable la de la demanda, é inaplicables las reglas establecidas en el art. 489, ya por referirse á derechos políticos y honoríficos.

La organización y atribuciones de las diputaciones provinciales, se exigen por leyes, especiales sí, pero ajustadas á principios consignados en la ley fundamental del Estado, que fija las relaciones entre este y los gobernados; no pudiendo por tanto dudarse que son derechos políticos la elegibilidad y el que al electo asiste para la representación provincial en la corporación respectiva.

Menos duda puede ofrecer aunque este derecho de representaciones honoríficas, puesto que el párrafo 1.º del artículo 57 de la ley orgánica citada dice: el cargo de diputados es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa una vez aceptado.

Es á nuestro juicio confusión lamentable de ideas, por falta de reflexivo estudio de las leyes provincial, electoral y de enjuiciamiento civil, la causa de la errónea opinión de que la tramitación señalada espresa y concretamente en la ley electoral para la inclusión ó exclusión judicial de electorales en las listas, es la que debe regir los recursos contenciosos ante las Audiencias sobre validez ó nulidad de elecciones provinciales.

Pero, sea ó no acertado este juicio nuestro, es necesario que en tan importante asunto se procure uniformar la práctica de las Salas de lo civil y que cese la chocante desigualdad que viene observándose hasta entre las de una misma Audiencia. Para nosotros es clara y sencilla la cuestión, y á todas luces impropcedente cualquiera tramitación distinta de la del juicio civil ordinario en tales recursos contenciosos: creemos oficiosa la intervención fiscal en ellos, é ilegal el uso de papel del timbre de oficio, como lo es en todo asunto de interés particular. Entendemos, por fin, que contra las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias en estos recursos, habrá lugar al de casación en los casos establecidos por la ley de enjuiciamiento civil: son firmes las dictadas en los propiamente electorales, ó sea en las apelaciones de las de los jueces de primera instancia en los expedientes sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, en los cuales son, según hemos dicho ya: determinada y concreta, especial y muy breve la tramitación, obligada la intervención fiscal, legítimo el uso de papel del sello de oficio, y el fallo de segunda instancia irrevocable.

Por haber entendido algo en elecciones y en unos y otros recursos; por la firme convicción de que entre ellos existen diferencias jurídico-procesales, y de que es varia la práctica observada en la tramitación de los contenciosos sobre nulidad ó validez de elecciones provinciales; y porque estimamos de gran importancia el asunto y necesaria la uniformidad de procedimientos en ellos, nos atrevemos á publicar estas ligeras observaciones, que podrían ocasionar clara luz sobre la materia por las más profundas y completas de personas de verdadera competencia; de prácticos que reúnan ilustración y autoridad que faltan al que suscribe.

MANUEL PRIETO GETINO

Por la abundancia de original que ha habido para los dos números últimos, no hemos podido hasta hoy insertar la contestación al artículo que nos dedica nuestro colega local *La Crónica*, correspondiente al día 26 del pasado Agosto.

A «La Crónica.»

El de *seglar* y el de *teólogo* calificados son que no conciertan, y nosotros vivimos ya *secularizados*. «Ego mittam vos...» dice Jesús. En el *vos* se refiere entonces á los apóstoles, y después á sus legítimos sucesores. Sobre ellos pueden únicamente descender las lenguas de fuego, y en balde es que los *profanos* rezemos, *al efecto*, la invocación de el «Veni Creator...» Ellos son, por otro lado, los escogidos del Señor, y de su gremio los *agraciados* con el «quinque talenta.» A nosotros, no el «unum,» ni el «medium» siquiera á tocar nos viene. Habrá *neós* de escasa sabiduría, pero ¡dichoso el *no-neo*, á quien recoger sea dado *las yerbas* que aquellos *arroyen!* Tienen una Maestra que ni puede engañarse, ni engañarlos, y el *error* es nuestro pedagogo. *Rábulas* de la ciencia sacra somos, cuando más; que, ni contender sobre ella es dado, ni penetrar en ella se puede, sin contar con los auxilios de la divina gracia, que á *legos* niegan los Cielos, y más, y más, si son de los *negros*. No hay pues *teólogos seglares*; y ustedes aseguran, que nos hemos metido de hoz y coze en el oficio; y ello es falso.

Jesús dice así: «Fides sine operibus mortua est,» y Horacio de este modo: «Quid sine moribus.... leges proficiunt...» En las dos máximas hallamos parecido de concepto. Si en *hacerle ver* «hay irreverencia con dejos de racionalismo,» usted dispense, *pádre*, yo no lo veo.

*La Crónica* y el articulista quieren que tornen los tiempos de Felipe II, con su inquisición y todo. Están en su derecho, y en su cuerda; y que con su pan se coman tan piadoso desseo...; pero ya verán ustedes, queridos colegas, como no vuelven aquellas leyes ni aquellos sucesos. *Que sí*, nos replicarán. *Sea*, contestaremos nosotros, *y cada loco con su tema*. Y por *Santa Hermandad* no entendimos á la de veredas, sino á la que ampara al reo de muerte desde el momento en que entra en capilla hasta su fosa. Lo de la *santa Masonería* que blande, sin formación de causa, sobre sus enemigos el puñal del asesino ¿no podría entenderse de los del *San Bartolomé*, ó de los de las *Visperas Sicilianas*, etc., etc., en donde salieron á herir con alevosa saña puñales sin cuento? Y no sabemos que, los que con tan bárbara crudeza les asestarán, fueran *masones*, antes bien los tenemos por *ultramontanos* netos. Y se asegura que de Jesuitas es este *apoteagma* (!): «El fin justifica los medios.» Y Eugenio Suez les atribuye horrores tan *secretos* como estupendos. ¡Calumnia! gritan ustedes al oír eso ¡Falsedad...! exclamamos nosotros al escuchar, de labios de ustedes, aquello otro; y de ir á pruebas, *no sabemos* quienes saldrían mejor librados de ellas; pero, juzgamos mal: nosotros, los *nécios*. El Salvador dice: «Diligite inimicos vestros.» Si; como *les habeis amado vosotros* durante las guerras civiles, que habeis provocado con salvaje terquedad, y en las que incendios y talas, violaciones, robos y asesinatos, han corrido honradas parejas.

Los adjetivos *píus*, *misericors*, *beneficus*, corrieron válidos, en el Latin, antes de la era cristiana; y de el griego hemos traducido nosotros este proverbio: «E usebeia esti meter, etcétera.» En las leyes de Solón, como en la filosofía de Sócrates, la *idea de caridad* encarna, y bulle. Es ella un *sentimiento innato*: se ha depurado él en la práctica, como todo lo que con el hombre vino á la vida. «LA CARIDAD CRISTIANA NO ES DE NADIE MAS QUE DE JESU-»



CRISTO.» Si no fuera irreverente diríamos, que semejante afirmación era toda una *perogrullada*; pero no lo decimos. Jesucristo, cuando le preguntaron *quien era el prójimo*, no contestó (que nosotros sepamos, *bien que somos legos*): «Os doy un mandamiento nuevo...» sino con la parábola del Samaritano. Ese precepto no era nuevo: entrañado estaba ya en el *decálogo*.

El asistir al enfermo en peligro de muerte no es «abnegación profundísima (pase el calificativo), ni espíritu de sublime sacrificio,» sino *deber de párrocos*. Asisten á los coléricos: no hacen en ello obra de misericordia; cumplen obligación, que de necesidad de justicia es, y de propioministerio. «También los preladados...» Si, como el general á las acciones de guerra: está en su puesto de honor, y de ordenanza, al dar allí aliento y ejemplo á sus soldados. Monjes y monjas no van. Los Canónigos no afrontan el peligro de la invasión con tanta firmeza evangélica. Ni á los *néos*, residentes en pueblos infestados, les observamos corriendo de colérico en colérico con alivios de toda especie; y menos advertimos, á los de las poblaciones y comarcas libres, caminando (*petate* al hombro, y bolsillo repleto) en busca de los dolientes menesterosos á la voz de *¡Dios lo quiere!*

Si nosotros no les socorremos en caso de *necesidad grave*, reprimáenos por ello duramente, que por bien merecido lo tendremos. Y que Dios nos la perdone, si resulta en nosotros frase de vana arrogancia lo de asegurar, que en eso del favorecer á los pestilentes hemos de llegar á donde lleguen *mestizos*.

El punto de doctrina, origen de la polémica, ha sido este: Hay un asesino. Obra en poder de la justicia. El vulgo (y algún sacerdote) le improperan con saña *¿están, al obrar así, en lo legal y en lo cristiano?* Nosotros hemos dicho que no: por eso les hemos censurado. Esto es todo en resumen, y esa nuestra opinión: decid vosotros la vuestra.

Y este el punto segundo. A viña, que mucha broza tiene, mal labrador la lleva. Y ustedes son los labradores *predilectos* de la del Señor: y ustedes los que la dan por raquíca y llena de zizaña. Allí ustedes.

No poseemos la ciencia *infusa*, estimados Compañeros. Nada de extraño que nos hayamos equivocado. Sea todo por los *buenos*, y por los *listos*; y permítannos ellos que, para concluir, y parodiando á los autores de los *sainetes* les digamos:

«Perdonad nuestros mil yerros.»

### El canton de Astorga.

En el último número del *Maragato*, órgano de la mayoría mestizo gullonista del Ayuntamiento de Astorga, se publica el siguiente extracto de la sesión celebrada por dicha corporación el día 27 del pasado Agosto.

«Abrese la sesión á las ocho menos cuarto bajo la presidencia del Sr. Pineda y asistencia de ocho Sres. Concejales.

Se da lectura de una instancia presentada por varios hortelanos, pidiendo que del fondo de calamidades se les indemnicen de las pérdidas que les ocasiona la prohibición de vender tomates, pimientos y pepinos.

El Sr. Nistal apoya la proposición y pide que se permita la venta de estas verduras, como se hace en Madrid, Leon y otros puntos. Que la indemnización no proceda, porque después vendrían otras instancias de panaderos, comerciantes, etc., que se considerarían perjudicados en sus intereses por no permitir la entrada de *segadores*, que hacían un consumo considerable.

Le contesta el Sr. presidente que en vez de apoyar la proposición la está combatiendo. Que en ninguna parte se consiente esa venta, y solo á espaldas de la autoridad se venden en Madrid y Leon, como se venden también en Astorga. Que está dispuesto á cumplir y á hacer cumplir con rigor las órdenes superiores.

Rectifica el Sr. Nistal que porque defende la instancia de los hortelanos, abo-

ga por la permisión de la venta, pero si esto no es posible, no se opone á la indemnización.

El Sr. Alonso Fuertes hace notar que las desgracias de la epidemia alcanzaron á todos, que es cosa de fuerza mayor y no de los concejales, ni de él, que es el primero en sentir los perjuicios de los exponentes.

El Sr. Pineda, después de hacer constar que no es de estricta justicia acceder á la pretensión, propone que por equidad, y atendiendo á los escasos recursos de la clase, se tome en consideración la instancia y pase á la comisión de Hacienda para que informe. Así se acuerda.

Los comentarios debe hacerlos el Sr. Gobernador, y de seguro los hará mejor que nosotros.

Si pretendieron hacerle creer que en Astorga solo se prohibía la venta de *frutos mal sazonados*, se convencerá que este es un recurso burdo de última hora, para quitar á la prohibición algo del carácter arbitrario que tenía y continúa teniendo, al amparo de *hacer cumplir con rigor órdenes superiores*, esto es, de echar sobre la primera autoridad de la provincia la responsabilidad de una medida no autorizada por la ley de Sanidad, ni por las ordenanzas municipales de Astorga.

Resulta, además, que á pesar de las órdenes del Ministro de la Gobernación y de las circulares del señor Gobernador de la provincia, que hemos reproducido con aplauso, no se ha permitido en Astorga la entrada de los segadores, deduciéndose claramente que la prohibición ha tenido un carácter tan absoluto como la de vender pimientos, tomates y pepinos.

Y á todo esto la Junta central de socorros contra el cólera dimite en masa, las parroquiales se declaran á sí mismas disueltas, después de hacer constar que la voluntad de la inmensa mayoría de los donantes es la de que no intervenga el Ayuntamiento en la administración de los fondos suscritos, y el vecindario y la prensa claman uno y otro día contra los innumerables focos de infección que, dentro y fuera de la Ciudad existen á ciencia y paciencia del Alcalde de D. Pio.

Esta mañana se inició un ligero incendio en la chimenea de una casa de la plaza del Conde, el cual fué sofocado á los pocos momentos.

Los días 7, 8 y 9 del corriente se celebrará en Ponferrada la renombrada feria de la Encina.

El ayuntamiento de aquella Villa no ha perdonado medio alguno para dar el mayor brillo á las fiestas, y ha dispuesto extraordinarios festejos para los tres días referidos, lo que nos hace creer que acudirá mucho forastero á visitar la capital del Bierzo.

Mañana domingo á las horas de costumbre tocará la banda de música de la Casa-Hospicio, en el paseo de S. Francisco, las piezas siguientes:

- 1.º Paso doble por J. M. R. arreglado por M. F.
- 2.º Wals por C. R.
- 3.º Mazurka por Segundo Guerrero, arreglada por M. F.
- 4.º Danza por M. F.
- 5.º Jota aragonesa imitación á la Rondeña del país, arreglada por M. F.

El Alférez, D. José Rodríguez Vega, concluye de perder un hijo. Hondo duelo lacera su corazón y el de su amada esposa (tan querido era la víctima, y tan irreparable es su pérdida! Es amigo nuestro. Después de acompañarle en el dolor, le aconsejamos la resignación, único bálsamo que puede servir de lenitivo á esas heridas, que en el corazón de los padres no tienen (no pueden tener total remedio!

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 de la vigente ley de reemplazos, desde el día 16 al 30 del corriente, ambos inclusive, se verificará el juicio de exenciones del actual reemplazo ante la Comisión

provincial, á cuyo acto, que dará principio á las 8 de la mañana de cada uno de dichos días, solo tienen obligación de concurrir todos los interesados que determina el artículo 102 de la ley.

Para el día primero, ó sea el 16, han sido señalados los Ayuntamientos de Armunia Carrocera, Cimanes, Chozas, Cuadros y Leon.

Se confirma la noticia de que la Junta de Socorros de Astorga presentó su dimisión.

Así lo dice un periódico local al extractar una sesión de la Junta de Sanidad.

Las visitas domiciliarias, tantas veces pedidas por la prensa local y repetidamente acordadas por la Junta de Sanidad, parece no se han llevado á cabo en aquella población, pero se ha publicado un bando prohibiendo la venta de determinadas hospitalizas, que se han declarado de oposición y, por tanto, ilegales; esto es, invendibles y no comestibles.

Con lo cual ya están saneadas las numerosas y estensas lagunas que rodean una gran parte de Astorga, y contra cuya existencia claman uno y otro día los vecinos; quedan, también, en buenas condiciones higiénicas los innumerables cerdos que viven dentro y fuera de la población; y se toman en buenos y sanos los muchos alimentos á que no alcanza la atención del Alcalde de don Pio, aunque su olor delate á larga distancia su mal estado.

¡Veán ustedes de que modo tan sencillo se resuelven las cuestiones sanitarias!

Para el último domingo se proyectaba en Astorga una manifestación antialemana, y no pudo celebrarse por haberse negado el permiso para verificarla.

El *Imparcial*, al publicar el telegrama en que le comunican que el Gobernador de Guadalajara negó licencia para una manifestación análoga, le puso bajo el epígrafe de UN HULANO.

Amplíe el colega madrileño la cuenta y si publica la anterior noticia, sume al *hulano* de Guadalajara, otro *hulano* en Astorga; total *dos hulanos*.

La aparición de algunos casos de cólera en los pueblos inmediatos al Bidasoa, ha iniciado la dispersión de las colonias veraniegas, residentes en aquella parte de la frontera franco-española.

Con tal motivo se esperan en esta provincia, hasta ahora libre de la epidemia, varias familias que estaban veraneando en Iruñ, Behobia, Biarrit, S. Juan de Luz y Bayona, y se están entre ellas las de los señores Romero-Robledo, Alvarez, Gullon y otros, que cuentan con relaciones en esta provincia.

Por si el baile se ha de celebrar alrededor de un santo, ó si ha de tener lugar donde el santo no lo presida, han armado un lío entre algunos feligreses y el párroco de Quintanilla de Somoza.

Dice el párroco que el acto es irreverente, y dicen los feligreses que ellos están dispuestos á reverenciar al santo, haciendo toda clase de genuflexiones y dando las *zapatetas* más perfectas del país.

Hasta aquí la cuestión no iba mal; pero hace pocos días han estallado dos cartuchos de dinamita, casi pegados á la casa del párroco, y ya es tiempo, Sr. Gobernador, que el puesto de guardia civil, situado en aquel punto, entienda cuales son sus deberes y como debe cumplirlos, sin contemplaciones, ni debilidades, que pudieran originar más graves sucesos.

Una cosa son el baile y el santo, y otra la dinamita y los caciques.

Llamamos la atención del Sr. Administrador, jefe de Hacienda de esta Provincia y le rogamos que remedie

lo que con alguna frecuencia se nos refiere sobre bajas en la contribución de subsidio, pues entre otros casos, sabemos con certeza que un *batán* de la propiedad de D. José Hidalgo vecino de Sena, Ayuntamiento de Lán-cara y cuya baja se pidió hace dos años, por no funcionar, como consta por informe del Ayuntamiento ó certificación del Alcalde, aún sigue figurando en la oficina como si se moviera la máquina y pagando su dueño la cuota de subsidio, como si prestara utilidad un artefacto completamente muerto; y por mas gestiones que el propietario ha practicado, no ha podido conseguir que se comunique la baja al Banco; y cuando últimamente ha dado pasos al afecto, se ha contestado, que se pida de nuevo la baja, cuando lo que procede, según ley y razón; es devolver al propietario lo indebidamente exigido desde la fecha de la baja pedida.

Esperamos de la justificación del Señor Gefe de Hacienda que se entere de esto y lo remedie, pues ya comprenderá el grave perjuicio que se causa al contribuyente con esas omisiones injustificadas, descuidos intolerables ó acaso negligencias y abandonos punibles; careciendo con estas cosas la administración pública del respeto y consideración que merece y necesita.

El domingo á las ocho de la mañana y en el sitio del camino de Carbajal donde estan amontonados los abonos que se recojen de la vía pública, se venderán estos, al mejor postor.

El lunes á la misma hora se venderán los que hay en el Ejido, y el martes los situados en el parque.

Nuestro colega *El Liberal* inicia una suscripción nacional que encabeza con 2,500 pesetas, destinando su importe á la construcción de un buque de guerra que se titulará «Patria.»

El ejército, por iniciativa del Centro Militar, dejará un día de su haber y contribuirá particularmente cada individuo con lo que sea de su voluntad, para la construcción de otro buque que se ha de llamar «Ejército.»

Y los empleados del Ministerio de Fomento, se proponen abrir una suscripción entre todos los empleados de España, invitándoles á dejar un día de haber para construir con su importe otro buque de guerra con el nombre de «Dignidad.»

Acogido el pensamiento por la opinión pública con éxito, se espera que la realización de él secunde los deseos de los tres centros iniciadores.

### ANUNCIOS:

Por la viuda de D. Manuel Lopez, se arriendan dos huertas sitas en esta Ciudad á la carretera del Puente del Castro.

Para tratar de las condiciones de arrendamiento pueden dirigirse á dicha señora, calle de Matasiete número 3.

Se vende una viña situada en el término de Oteruelo, próxima al camino de Quintana, de dos fanegas de tierra; con 450 cepas, que dan bastante fruto; al que le convenga, en esta imprenta se dará razon.

En la calle de Zapatería ó Boteros, núm. 15, tienda y taberna se venden buenos garbanzos, alubias, habas del Bierzo, titos ó muelas, lentejas, miel de la Alcarria y se dan todos estos artículos á precios arreglados. En dicha casa se vende yeso blanco y caña para techos rasos á precios corrientes.

OTOÑO.—Se cede por Ildefonso Guerrero el Prado al sitio de la Vega lindante con carretera de Zamora.



DESCONFIAR DE LAS IMITACIONES  
 A LAS PRINCIPALES FARMACIAS, RECOMENDADAS Y TENDAS DE QUIMICA  
 MADRID, Agente, Franco-Madrid-Portuguesa, Sordo, 21  
 Inventor MAHITAL (DAGUERRE, SUCO), 119, rue Montmartre, París, París  
 Mente el momento, puede ser una constante y su uso diario contribuye poderosamente a la mejora de la salud y a la prolongación de la vida.  
 Mente el momento, puede ser una constante y su uso diario contribuye poderosamente a la mejora de la salud y a la prolongación de la vida.  
 Mente el momento, puede ser una constante y su uso diario contribuye poderosamente a la mejora de la salud y a la prolongación de la vida.


**DETRIFICADO DE BIERRO DE MARTIAL**  
 GRAN EXITO EN PARIS  
 Leon D. N. Lopez, calle de S. Marcelo.

**BRONQUITIS, TOS, Catarrhos pulmonares.**  
**RESFRIADOS** del PECHO y Debilidad del mismo. **TISIS, Asma.**  
 CURACION RAPIDA Y CIERTA POR LAS  
**GOTAS LIVONIENNES**  
 (Gouttes Livoniennes)  
 de **TROUETTE-PERRET**  
 Con CREOSOTA de HAYA, ALQUITRAN de NORUEGA y BALSAMO de TOLU.  
 Este producto, infalible para curar radicalmente todas las **Enfermedades de las Vias respiratorias**, está recomendado por las Celebridades medicas, como el unico eficaz. Es el unico, que ademas de no fatigar el estomago, le fortifica, le reconstruye y despierta el apetito; dos gotas por la mañana y por la noche, triunfan de los casos mas rebeldes.  
**POZ MAYOR:** Rue Saint-Antoine, 165, PARIS. **POZ MENOR:** en todas las Farmacias.  
 Exijan en cada frasco, para evitar las falsificaciones, el sello del Gobierno Francés y el sello de l'Union des fabricants.  
 En Leon: Farmacia de los Sres. Viuda de Chalanzon y Sobrino.

**ESTABLECIMIENTO TERMAL DE UBERUAGA DE UBILLA.**  
 AGUAS NITROGENADAS BICARBONATADAS.  
 Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfurt 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883, y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.  
 Temperatura, 27° centígrado.  
 Caudal, 33,622 litros por hora.  
 Temporada oficial de 15 de Junio a 30 de Setiembre.  
 El Establecimiento termal de *Uberuaga de Ubilla*, situado a 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguracion el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun mas desde hoy, en que abierta al público la via férrea de Bilbao a Durango, puede hacerse la travesía desde esta estacion al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.  
**Virtudes medicinales.**  
 Las aguas de *Uberuaga de Ubilla*, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como *azoadas*, a las de la fuente del *Higado de Panticosa*, que hasta tienen igual temperatura, y como *alcalinas suaves* a las tan reputadas de Alzola, ejercen su accion curativa, segun opinion de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del *pecho y garganta*, en las del *aparato gastro-hepático* y en los padecimientos del *genito-urinario* de ambos sexos.  
 Las personas que deseen adquirir mas detalles, pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviará el analisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

**LITOGRAFIA DE M. ROEL**  
REAL NUM. 15, CORUÑA.

Impresiones finas al grabado en piedra.  
 Gran especialidad en papeles y sobres timbrados para el comercio, facturas, circulares, cuentas de venta, recibos, abonarés, pólizas para empresas de minas, ferro-carriles y compañías fabriles. Mapas, diplomas para exposiciones, certámenes, corporaciones y sociedades de recreo, estados para toda clase de oficinas, portadas de escrituras para notarias, papeles timbrados para oficinas militares y civiles. Etiquetas para chocolates, botillerías, boticas, cervezas, para marcar tejidos y paquetería.  
 TARJETAS finas para visita con escudos, coronas y distintivos de nobleza. Esquelas de enlace gran novedad. Cajas de papel y sobres a la inglesa y alemana elegantemente timbrados con iniciales en finos colores.  
 NOTA. Los encargos pequeños serán servidos puntualmente por correo y los pedidos mayores por la via férrea.

**CHOCOLATES**  
  
 Dos clases NUEVAS de chocolate de dos pesetas y 2 y 1/2  
 expende la COMPANIA COLONIAL, además de las primitivas, mas y otras muy superiores, para la satisfaccion del consumidor.  
 Depósito general de Chocolates, Cafés y Tés, Mayor, 18 y 20.  
 Sucursal, Montera, 8.

(Café del Iris.)  
 Unico depósito en esta provincia de cervezas de la renombrada fábrica la Cruz Blanca de Santander, y fabricacion de bebidas gaseosas; hay además *Sida Asturiana* de varias clases, a 3 rs. botella sin casco. 22

**VENTA.**  
 Se hace de una buena renta consistente en fincas, en esta Capital, esta Redaccion informará.

**AMA DE CRIA.**—Jóven y con leche abundante hay una, en casa de Juan Rivado, Carretera de Nava, junto al arca de las aguas.

**AVISO.**  
 El que quiera dar caballerías para llevarlas al pasto, pase a verse con el encargado, Vicente Izquierdo, que se hallará todos los dias desde siete a ocho de la mañana en la Plazuela de Santa Ana, que es el punto designado para reunir las.

**AGUAS MEDICINALES**

DE **MARMOLEJO.**

*Gaseosas-bicarbonatadas-sódicas-ferruginosas y litinicas—Premiadas con Diploma de Honor y medallas de oro.*

Sin rival para la curacion de las *anemias*, *clorosis*, *desarreglos menstruales*, *dispepsias*, *catarrhos del estómago*, *vexicales é intestinales*, *bilis*, *gastralgia*, *fiebres intermitentes crónicas*, *convalecencia de fiebres graves*, *cólicos nefríticos y hepáticos*, *cálculos y arenillas*, *diabetes sacarina* y otras enfermedades del estómago, bazo, hígado, riñones y vias urinarias.  
 Temporadas oficiales desde 1.º Abril a 15 de Junio y 15 de Setiembre a 30 de Noviembre.

Estacion en el ferro-carril de Madrid a Córdoba.—Coches a la llegada de todos los trenes.—Fondas, Casas de Huéspedes, Casino y recreos.

Estas aguas pueden tomarse en todo tiempo, y se venden en botellas en todas las buenas farmacias a 3, 4 y 5 reales, y por cajas, pidiéndolas a la direccion, donde se facilitan memorias y prospectos, Serrano—35—Madrid.

Depositarios: En esta Capital, Merino é hijo.—En Bembibre, Garcia Huerta.—En Ponferrada, Buelta, Hernandez, y Martinez Caballero.—Y en Sahagun, Olea y Nuñez.

CALLE DE S. PEDRO NÚM. 14,  
 se venden pares de pichones caseros,  
 buchones enseñados a la mano y a  
 criar encerrados en el palomar.

En el Taller de carpintería de Ale-  
 jo Labanda, Cuesta Castañón, 2, se  
 acenon carrillas, que se darán bas-  
 tante arregladas.

LANA COLCHONERA.

Se vende, Tesorería número 6.

AVISO.  
 Angel Gonzalez, colchonero, calle  
 de Sta. Cruz, núm. 35, ofrece al pú-  
 blico su servicio con puntualidad.

A los labradores se dá tierra grá-  
 tis, en la casa de Villaperez, calle  
 del Instituto.

Se venden dos puertas grandes de  
 calle.  
 Comercio de Guerrero, dará razon.

**PILDORAS HOLLOWAY**



Mediante este excelente remedio, las obstrucciones de todo género, ya sean las que afligen la juventud ó la muger en su edad crítica, desaparecen radicalmente, y las personas pálidas ó de color enfermizo recobran la mas perfecta salud gracias a las célebres Píldoras Holloway, cuyas propiedades curativas, introduciéndose en el fluido vital, lo limpian de toda clase de humores que pudieren contribuir a su impureza. Ningun medicamento opera con tanta eficacia como estas Píldoras, las cuales curan con prontitud los desórdenes del hígado y del estómago, alejando toda acidez perjudicial y restituyendo al hígado su accion natural.

Los primeros síntomas de toda enfermedad deben siempre dominarse por medio de un medicamento cual estas célebres Píldoras, que obrando con suavidad, purifique la sangre é impida el desarrollo de una enfermedad peligrosa.

**UNGUENTO HOLLOWAY**

Este célebre Ungüento que ha sido adoptado en los principales hospitales de Europa para la cura de las úlceraciones y afecciones cutáneas en general, despiiega sus facultades curativas con rapidez y sin ocasionar dolor alguno. Las erupciones de toda clase, las llagas, los tumores, las afecciones escrofulosas de toda especie, los abscesos, las heridas antiguas así como las inflamaciones y supuraciones de todo género, ya sean del cutis, glándulas ó músculos, pueden curarse radicalmente por medio de este maravilloso bálsamo. Las personas que padecen afecciones del corazon ó que sufren de constipados, toses ó bronquitis, pueden librarse pronto de estas dolencias apelando a las maravillosas virtudes del Ungüento Holloway.

Para asegurar la curacion rápida y permanente de las enfermedades, conviene siempre que se tomen las Píldoras al mismo tiempo que se emplea el Ungüento.

*Amplias instrucciones en español relativas al uso de dichos medicamentos envueltos en las cajas de Píldoras y botes de Ungüento.*

Se venden en las principales farmacias del mundo entero y en el establecimiento central del Profesor Holloway, 533, Oxford-street, Londres. No. 3.

PARSONS Y GRAPEL 24  
 (antes David B. Parsons)  
 Montera—16 (antes—27) y } Madrid.  
 Claudio Coello—43



Prensa Hércules, para uvas sistema de palanca múltiple reforzada.  
 Pisadoras, Separadoras y estrujaderas de uva.  
 Bombas de varios sistemas para pozos y para trasiegos.  
 Tubos de lona y de goma para el mismo objeto.  
 Encorchaderas varios sistemas.  
 Capsuladeras.  
 Porta-botellas y demás aparatos para la viticultura, y vinicultura.  
 Catálogos gratis a quien los desee.  
 Agente en Sahagun, D. José Fernández.

En el Establecimiento de Comestibles de Maximino Alegre, Zapateria núm. 20. Se venden Garbanzos superiores a peseta el kilo, a 70 céntimos y a 50 ó sea a 50, a 35 y 25 respectivamente la libra, latas de pimientos, almidon y toda clase de generos propios de este establecimiento.

Se sigue vendiendo el yeso de la acreditada fábrica de D. Julio Fonto, comun y cernido superior y caña para techos rasos, y a precios sumamente arreglados.

**FABRICA DE ARMAS DE FUEGO**  
 de **JIMENEZ ECHEVERRIA**  
 Plaza de Bilbao 7  
 VITORIA.

Escopetas percusion central Lefauchaux, Remington y Piston.  
 Revólvers y pistolas de todas clases.  
 Cartuchos para escopetas, y revólvers.  
 Pólvoras, tacos, perdigones y pistones.  
 Accesorios para cargar cartuchos.  
 Efectos de equipo para cazadores.  
 Se remiten tarifas de precios. 6

**NUEVO MAPA de España y Portugal y de sus colonias.**

Ilustrado con los 49 escudos de las provincias españolas y con las 14 condecoraciones militares, indicando todos los caminos de hierro, terminados ó en construccion, carreteras, rios y canales, etc., arreglado a la escala 1.650.000.

El más completo hasta el dia.  
 Mide 108 por 76 centímetros y se vende al precio de 2,50 pesetas en la Papelería de Nicolás Lopez, Barillas, 6. 18

Imp. de Hemeterio Garcia Perez, Calle de la Concepcion, 8.